

MINISTERIO DE DEFENSA

5616 *ORDEN 50/1996, de 29 de febrero, por la que se desarrollan las funciones que corresponden a las Delegaciones de Defensa en materia de patrimonio inmobiliario.*

El Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa, establece en sus artículos 2 y 8 las competencias que en materia de patrimonio inmobiliario corresponden a los expresados organismos periféricos.

Por Ordenes números 44/1994, de 9 de mayo; 72/1994, de 5 de junio; 94/1994, de 6 de octubre; 118/1994, de 7 de diciembre; 18/1995, de 30 de enero; 75/1995, de 18 de mayo; 111/1995, de 25 de julio; 134/1995, de 18 de octubre; 154/1995, de 1 de diciembre y 14/1996, de 23 de enero, se han implantado las 45 primeras Delegaciones de Defensa, estableciéndose en tales disposiciones las competencias genéricas que corresponden a estos organismos en relación con el patrimonio. Dada la especialidad de la materia, parece conveniente regular, de forma más detallada y precisa las aludidas competencias.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del expresado Real Decreto, dispongo:

Primero. Ambito y órganos competentes.—Las Delegaciones de Defensa, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones y en relación con el patrimonio inmobiliario, ejercerán a través de las Secretarías Generales o, en su caso, de los Servicios de Patrimonio, las funciones que se especifican en los apartados siguientes.

Segundo. Funciones relativas al control y gestión de los inmuebles.—Corresponderá a las Delegaciones de Defensa, en relación con el control y gestión de los inmuebles, las siguientes funciones:

1. Custodiar las copias de la documentación y de los planos de las propiedades afectadas al Ministerio de Defensa.

La documentación original de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior será custodiada en la Dirección General de Infraestructura, que deberá proporcionar copia de la misma a las Delegaciones de Defensa.

2. Mantener actualizado el inventario de los inmuebles afectados al Ministerio. Con esta finalidad, se mantendrán al día las fichas correspondientes.

Deberán anotarse en tales fichas —además de los datos inherentes al emplazamiento, lindes, titularidad, inscripción registral, cargas y gravámenes, características físicas,— las circunstancias relativas a las fechas de afectación y desafectación, a las variaciones patrimoniales que se produzcan (v.g. autorizaciones sobre el dominio público, segregaciones, agrupaciones y deslindes), y a la puesta a disposición de parte de la propiedad a favor de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa. A dichos efectos, la Dirección General de Infraestructura mantendrá informadas a las Delegaciones de Defensa de cuantas variaciones patrimoniales se produzcan.

3. Verificar la existencia física y situación de los inmuebles efectuando, en su caso, las comprobaciones y averiguaciones oportunas.

4. Remitir anualmente copia actualizada del inventario a la Dirección General de Infraestructura, así como a las Direcciones de Infraestructura de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, cuando afecte a bienes inmuebles asignados a los mismos.

5. Realizar ante los organismos públicos competentes las actuaciones necesarias para el adecuado control

y gestión de las propiedades (v.g. inmatriculaciones, otorgamiento de escrituras, interposición de recursos, anotaciones e inscripciones en el Registro de la Propiedad).

6. Tramitar las solicitudes que se formulen por los organismos públicos o los particulares sobre la posible compra-venta de inmuebles, sobre autorizaciones y concesiones sobre el dominio público para el uso de propiedades militares o las relativas al aprovechamiento agrícola de las mismas.

7. Abonar los impuestos, tasas, o contribuciones que recaigan sobre las propiedades afectadas al Ministerio de Defensa y, en su caso, interponer los recursos o alegaciones que procedan.

Los tributos o exacciones correspondientes a las propiedades inmuebles desafectadas y puestas a disposición de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa serán abonados por este organismo autónomo.

8. Actuar, en representación del Director general de Infraestructura del Ministerio de Defensa, en aquellos casos para los que sean expresamente autorizados.

Tercero. Funciones relativas a los planes urbanísticos y a las expropiaciones forzosas.—Las Delegaciones de Defensa ejercerán, en relación con los planes urbanísticos y los expedientes de expropiación forzosa, las siguientes funciones:

1. Controlar, a través de los «Boletines Oficiales» de las Comunidades autónomas, de las provincias y de los Ayuntamientos, las disposiciones, resoluciones y actos que afecten a las propiedades del Ministerio de Defensa, tanto si figuran afectadas a servicios del Departamento, como si se encuentran a disposición de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

2. Informar sin solución de continuidad a la Dirección General de Infraestructura y para conocimiento al Mando Regional del Ejército correspondiente, sobre las disposiciones, resoluciones y actos a que refiere el punto precedente. Dicho informe deberá ir acompañado de un plano o croquis del inmueble, en el que se especifique la superficie afectada.

3. Presentar ante las autoridades competentes, dentro del plazo legalmente establecido, un escrito preliminar de alegaciones que permita, ulteriormente, al Departamento la formalización de los recursos y escritos necesarios para la defensa de sus derechos, o llevar a cabo las actuaciones que resulten pertinentes.

4. Formalizar, cuando proceda, las actas previas a la ocupación de los inmuebles afectados por un expediente de expropiación, haciendo las salvedades oportunas en aquellas que contengan valoraciones.

Cuarto. Otras funciones relacionadas con inmuebles utilizados por el Ministerio de Defensa.—Asimismo, las Delegaciones de Defensa tendrán encomendadas, en relación con los inmuebles utilizados por el Departamento, las siguientes funciones:

1. Informar a la Dirección General de Infraestructura y para conocimiento, en su caso, a las autoridades regionales y organismos afectados, sobre las invasiones que se produzcan en inmuebles del Ministerio. Con carácter simultáneo, y siempre que fuera preciso, deberá recabarse la intervención de los agentes de la autoridad (v.g. Comisarios de Policía o Comandantes de Puesto de la Guardia Civil) a fin de recobrar la pacífica posesión de los inmuebles. De tales actuaciones deberá informarse a los órganos anteriormente enumerados.

2. Cursar a las autoridades militares competentes, con la mayor celeridad posible, las solicitudes presentadas al amparo de lo establecido en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, y en el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, en relación con las zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

3. Mantener actualizado el Inventario de inmuebles arrendados al Ministerio de Defensa, y tramitar el abono de los correspondientes alquileres.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—Se faculta al Director general de Infraestructura para dictar las instrucciones de desarrollo que requiera la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de febrero de 1996.

SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5617 REAL DECRETO 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos.

El Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
 - a) Electrónica analógica.
 - b) Lógica digital y microprogramable.
 - c) Relaciones en el entorno de trabajo.
 - d) Calidad.
 - e) Técnicas de programación.
 - f) Electrónica de sistemas.
 - g) Formación y orientación laboral.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
 - a) Desarrollo de proyectos de productos electrónicos.
 - b) Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos.
 - c) Mantenimiento de equipos electrónicos.
 - d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
 - e) Formación en centros de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO